



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 91477

AUTOS: “LOYOLA, RENE ALEJANDRO c/ FUNDACION PRO VIVIENDA SOCIAL Y OTROS s/DESPIDO” (JUZGADO N° 15).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 14 días del mes de agosto de 2025 se reúnen la señora y señores jueces de la Sala 5 para dictar la sentencia en esta causa digital, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el **Doctor GABRIEL DE VEDIA** dijo:

1.- En las presentes actuaciones el señor Rene Alejandro Loyola entabló demanda contra Galeno A.R.T. S.A., Fundación Pro Vivienda Social -en adelante fundación-, la firma Cordial Microfinanzas S.A. y Raúl Francisco Zavalía Lagos.

Procuró el dictado de un pronunciamiento judicial que condene a la primera al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la L.R.T. producto de la enfermedad profesional y accidente que denuncia y contra el resto de los codemandados el cobro de los rubros salariales e indemnizatorios, provenientes de la denuncia del vínculo decidida, con más la entrega de los certificados contemplados en el art. 80 LCT.

Adujo que el 15/02/2002, ingresó a trabajar bajo dependencia de la Fundación Pro Vivienda Social, en las obras de viviendas realizadas en diversos barrios del Partido de Moreno -PBA- en el marco de diversos contratos y negocios financiados por Cordial Microfinanzas S.A.

Acusó que ambas firmas conforman un grupo económico, con titularidad y administración a cargo del codemandado Zavalía Lagos.

Indicó que se desempeñó como oficial cañista y capataz-encargado de obra en otros períodos y que nunca se registró el vínculo laboral.

Esgrimió que el 26/11/2015, intimó a la Fundación a que aclare su situación laboral ante negativa de tareas, cancele los haberes adeudados, regularice el registro del vínculo y denuncie la enfermedad a la ART y que, frente al silencio mantenido el 23/12/2015, se colocó en situación de despido indirecto.

Cordial Microfinanzas al contestar demanda, negó relación alguna con el accionante, desconoció las condiciones en las que se habría desarrollado el vínculo entre aquel y la codemandada Fundación Pro Vivienda Social, añadiendo que la actividad contratada no constituye de manera directa ni incidental elemento esencial del giro y/o de su actividad propia.

Señala que anudó un vínculo netamente comercial con Fundación Pro Vivienda Social, entidad sin fines de lucro, para que aquella ofrezca en nombre de Cordial Microfinanzas S.A. créditos solidarios destinados al mejoramiento de la vivienda familiar bajo el programa de la Fundación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

Negó que conformen un grupo económico y que corresponda atribuir responsabilidad solidaria.

La fundación en el conteste manifestó que desarrolló un modelo de gestión social para efectivizar el acceso a servicios públicos inexistentes a personas de escasos recursos, generando así, capital social a partir del involucramiento en los proyectos de las organizaciones comunitarias locales y vecinos.

Por último, el señor Raúl Francisco Zavalía Lagos negó haber revestido carácter de socio y administrador, por lo que entendió que no debía ser condenado por responsabilidad solidaria.

A su vez, respecto de la acción por enfermedad, Galeno sostuvo que la patología denunciada es de carácter inculpable, ajena al ámbito de cobertura y destacó que de acuerdo a sus registros nunca recibió la denuncia correspondiente a las enfermedades que manifestó padecer el actor.

La jueza de origen dictó [sentencia -el 15/4/2024-](#), desestimando la excepción de prescripción opuesta por las accionadas y luego de otorgar valor probatorio a los dichos de Claudio Rosendo Maciel, Manuel Alejandro Maciel, Rosendo Higinio Maciel, Andres Alfredo Maciel, Sergio Luis Sanchez y Martín Sebastián Bosio consideró acreditada la prestación de servicios del actor en favor de la codemandada Fundación Pro Vivienda Social invocada en el inicio.

Por lo tanto, aplicó al caso la manda normativa del art. 23 de la LCT, en virtud del cual ante los hechos comprobados cabe presumir la existencia de un verdadero contrato de trabajo en los términos de los arts. 21 y 22 LCT, salvo prueba en contrario que no fue producida en el caso.

Entendió que no ha sido aportada contraprueta idónea que revierta la presunción aludida (art. 386 op. cit.) y que quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo en los términos de los arts. 6, 21, 23, 25 y ctes de la LCT.

En razón de lo expuesto, concluyó que estuvo justificada la decisión adoptada por el actor el 23/12/2015 de darse por despedido frente al demostrado silencio de la emplazada al requerimiento cursado el 26/11/2015 a fin de -entre otros reclamos- registrar el contrato de trabajo.

En consecuencia, admitió la procedencia de las indemnizaciones reclamadas con sustento en los arts. 232, 233 y 245 LCT y no demostrada su cancelación, de los conceptos salariales enumerados en el fallo (salario de los días de diciembre de 2015 hasta el distracto, el S.A.C. proporcional del 2º semestre 2015 -más S.A.C.- y las vacaciones proporcionales al momento del distracto). No reconoció el salario correspondiente al mes de noviembre de 2015 ni el reclamo por horas extras. De igual forma hizo lugar a los incrementos indemnizatorios previstos por el arts. 2º de la ley 25.323, 80 de la L.C.T. y 8 y 15 de la ley 24.013.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

También condenó por responsabilidad solidaria a Cordial Microfinanzas S.A. y Raúl Francisco Zavalía Lagos y desestimó las pretensiones contra Galeno.

El señor Loyola interpuso [recurso de apelación](#) contra tal decisión -el 17/4/224-, agraviándose por el rechazo del salario de noviembre del 2015, de las horas extras y de la reparación integral a la empleadora y a Galeno de manera solidaria.

Asimismo plantea la no aplicación y declaración de inconstitucionalidad del decreto 70/2023.

La Fundación Pro Vivienda social [apela -el 23/4/2024-](#) quejándose que se haya resuelto que el actor fue su dependiente y por la condena a abonar las indemnizaciones previstas en la LCT y los incrementos de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, así como también por la condena a hacer entregar de los certificados del art. 80 de la LCT, por la responsabilidad solidaria al señor Raúl Francisco Zavalía Lagos y por la aplicación de las Actas de la CNAT nº 2783 2784 en materia de intereses.

La firma Cordial Microfinanzas S.A. deduce [recurso de apelación -el 23/4/2024-](#) cuestionando su condena por responsabilidad solidaria, la procedencia de las indemnizaciones declaradas sobre el despido indirecto, el incrementos del art. 80 de la LCT y la obligación de no hacer, la aplicación de la ley 24013, el criterio de actualización y la imposición de costas.

Asimismo, la perita contadora y la heredera de la médica legista que intervino en carácter de perita, apelan la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos.

2. Razones de orden metodológico me llevan a tratar en primer término las cuestiones relativas al despido indirecto de manera conjunta y luego las del rechazo de la reparación integral.

2.- La Fundación en torno al primer agravio aduce que la juzgante de origen hizo una ponderación arbitraria de la prueba. En especial, de las testimoniales de autos, quitándole valor probatorio a lo declarado por los testigos ofrecidos por su parte, pues sostiene que fueron convincentes y pusieron en evidencia la inexistencia de un contrato de trabajo entre ella y el accionante.

Insiste en que con el actor no lo vinculaba relación alguna, que no lo conoce y que este último se desempeñó en las instalaciones de gas natural como ayudante del gasista matriculado Manuel Maciel, quien, a su vez, contrataba directamente con los vecinos de los fideicomisos que realizaban su instalación interna, la instalación de su medidor y la conexión a la red de gas natural. [Destaca el claro interés en las declaraciones de los testigos aportados por el señor Loyola atento haber iniciado demandas en idénticos términos que el accionante.](#)

Sentado lo anterior, considerando que la accionada ha negado la existencia del contrato de trabajo esgrimido en el inicio, la prueba testimonial aportada resultó esencial para habilitar la presunción legal contenida en el art. 23 L.C.T., en tanto establece que: “*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostre lo contrario” y agrega que “esa presunción opera, igualmente, aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato y en tanto que, por las circunstancias, no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

En esta directriz normativa, si bien es cierto que quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado, no sólo debe precisarlo, sino -además- probarlo, para brindar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada calificación jurídica, no lo es menos que en virtud de la presunción legal citada, es la demandada quien debía acreditar que las circunstancias que rodearon el vínculo no se encuadró dentro de los límites del régimen de contrato de trabajo.

A luz de los extremos acreditados en autos, sin dejar de reconocer el esfuerzo desplegado por la representación letrada de la coaccionada no encuentro argumento suficiente para receptar la queja en análisis, pues en el caso no se produjo acción probatoria alguna que desvirtuara la presunción contenida en el art. 23 LCT.

A mi juicio en el pronunciamiento de la instancia anterior se han analizado de manera adecuada y correcta todos los elementos fácticos y jurídicos que atañen al agravio.

De tal forma, concuerdo con el análisis efectuado por la magistrada de grado por cuanto las declaraciones testimoniales -transcriptas en la sentencia- vertidas a instancias del demandante lucen precisas, claras y concordantes con los hechos denunciados por el señor Loyola en tanto señalaron haber sido compañeros de trabajo del reclamante y dieron cuenta que el mismo efectuaba tareas en forma continua inserto en una organización que le era ajena sujeto a un horario determinado bajo las directivas de la accionada, sin riesgo económico alguno, en concordancia con lo invocado en el inicio.

Si bien los testimonios fueron impugnados por la accionada, advierto que no señala en el memorial en análisis contradicción alguna en sus dichos. Por el contrario, la recurrente de manera literal afirma que: “...*Todos los testimonios de la actora se encuentran viciados dado que no pueden decir otra cosa distinta a lo que señalan en sus demandas. Todas son iguales y es evidente que declararían lo mismo, ya que no podrían perjudicarse a ellos mismos. Debía el actor incorporar una prueba distinta que al menos de veracidad a sus dichos, pero ni el actor, ni los restantes testigos en sus demandas lo han hecho, sosteniendo su endeble castillo de naipes con la pobre declaración de sus compañeros de aventuras junto su abogado...*”.

Como expresé previamente, no es el actor quien debía demostrar la veracidad de la plataforma invocada, sino la demandada desvirtuar mediante prueba idónea la existencia de relación laboral. Es claro que la Jueza de primera instancia ha valorado adecuadamente las declaraciones testimoniales en juego, al tomarlas como prueba válida de la prestación de servicios por parte del accionante (conf. arts. 90 LO y 386 CPCCN) dado que los hechos que



#29202742#467213337#20250814105545631



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

explicaron guardan coherencia y verosimilitud con lo denunciado en el inicio y por haber percibido lo declarado con sus sentidos.

Es decir, revisten plena fuerza probatoria y valor convictivo al dar debida razón de sus dichos y reflejar sucesos de los que tuvieron conocimiento directo. Cabe ponderar que ninguno de los declarantes ofrecidos por la accionada conoce al actor por lo que frente a lo declarado por Claudio Rosendo Maciel, Manuel Alejandro Maciel, Rosendo Higinio Maciel, Andres Alfredo Maciel, Sergio Luis Sanchez y Martín Sebastián Bosio, quienes declararon bajo juramento haber trabajado junto con el actor en el lapso temporal denunciado en el inicio, comprueba el modo en que operaba la demandada y el fideicomiso señalado, siendo suficientes para sustentar la existencia de relación laboral sin que ello se vea revertido por los argumentos esgrimidos por el apelante, pues no corresponde quitar fuerza probatoria tal como fuera otorgada a los testimonios brindados a propuesta del accionante (art. 386 C.P.C.C.N.)

Por las razones expuestas, el valor y fuerza probatoria de un testimonio depende que su análisis integral, realizado conforme los principios de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

En consecuencia, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art.386 C.P.C.C.N. y 90 L.O.), entiendo que el accionante ha logrado acreditar la postura del inicio en el sentido que prestaba tareas inserto en una organización que le era ajena, para la que laboraba en forma continua y sujeta a un horario determinado y que llevaba a cabo sus labores bajo las directivas de la accionada, sin riesgo económico alguno.

En consecuencia, en coincidencia con la jueza de primera instancia, cabe presumir que subyace la existencia de un verdadero contrato de trabajo en los términos de los arts. 21, 22 L.C.T. (cfr. art. 23 del mismo dispositivo legal), sin que se hubiere aportado contrapropuesta idónea que la revierta (art. 386 op. cit.). Por ello, sugiero desestimar el agravio en examen y confirmar este segmento del fallo.

3. La queja acerca de la decisión de condenar a la codemandada al pago de las indemnizaciones debidas y los incrementos previstos en las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 y a entregar los certificados del art. 80 de la LCT no satisface la exigencia que establece el art. 116 de la L.O para configurar agravio.

Este descontento sólo consiste en una mera discrepancia con lo resuelto en grado, a la luz de referido previamente. Repárese, que la recurrente sólo se limita mencionar a modo de presentación las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 y a entregar los certificados del art. 80 de la LCT, sin argumentación alguna dirigida a cuestionar la decisión.

4. En referencia al primer agravio del señor Loyola por la omisión de origen de considerar el salario correspondiente al mes de noviembre del 2015, entiendo que no le asiste razón, por cuanto resulta acertado el rechazo de la juzgante que intervino en grado al puntualizar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

que: “...no fue invocada la falta de pago del mes de noviembre de 2015 y menos aún que haya sido motivo de emplazamiento previo...”.

No advierto que el accionante haya incluido en el intercambio telegráfico previo, ni en la demanda -incluida la liquidación- reclamo por dicho mes de salario. Y esta falta no puede suplirse por la referencia “*haberes adeudados*” en tanto no se especifica a qué período se quiso referir.

Desde esa perspectiva sugiero denegar esta queja y confirmar este tópico de la sentencia.

5. Tampoco tendrá recepción favorable la queja contra la denegatoria del pago del rubro horas extras.

De las constancias obrantes no encuentro motivo que justifique rectificar el temperamento criticado.

Al respecto, el libelo inaugural contiene deficiencias que marcan el incumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 de la ley 18.345, al obligar al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos y que no puede ser suplida en sede judicial.

Es que si bien el actor incluyó en su escrito de inicio el reclamo por horas extras, lo hizo de manera genérica sin especificar detalles, ni explicación que sustente cómo arribó a las sumas reclamadas en el punto sexto de la demanda. En efecto, el señor Loyola al incluir el rubro en la liquidación practicada se limitó a establecer una suma global sin explicar cómo arribó a tal importe, sin haber explicitado el período en que se realizaron y los recargos que endilga adeudados.

Tal circunstancia obsta a la procedencia del reclamo en los términos pretendidos, por aplicación a lo dispuesto por el art. 65 de la L.O.

En virtud de lo expuesto es que propongo rechazar este agravio y confirmar el respectivo tópico de la sentencia.

6. Analizaré a continuación el agravio de la codemandada Cordial Microfinanzas S.A. en contra de la condena por responsabilidad solidaria en los términos de los arts. 26 y 31 LCT, en tanto negó el carácter de empleadora o la existencia de grupo económico.

En apoyo de su postura esbozó que: “...La prueba pertinente a los fines de dilucidar la existencia de un supuesto GRUPO ECONOMICO, y una eventual responsabilidad en los términos del art. 31 de la LCT, resultaría ser la prueba informativa a la I.G.J., circunstancia NO ACREDITADA EN LAS PRESENTES ACTUACIONES...”.

Acusa que no fue casual que la parte actora haya omitido la producción de la prueba informativa, porque quedaría en evidencia la inexistencia de un grupo económico.

Crítica que se haya suplido aquello frente a ambiguas declaraciones testimoniales.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

Los argumentos traídos por la firma Cordial Microfinanzas S.A., según mi parecer carecen de virtualidad para lograr la revocatoria de la condena impuesta por la colega de la instancia anterior.

Según mi lectura de la cuestión, en el fallo recurrido se han evaluado adecuadamente los elementos fácticos y jurídicos.

No colijo que del memorial recursivo surjan datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.

En efecto, cabe recordar que el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, se refiere al conjunto económico cuando describe que se da, “...siempre que una o más empresas, aunque tuvieran cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente...”.-

Se trata de empresas que, aunque tengan personalidad jurídica propia, están bajo la dirección, control de hecho o de derecho o administración de otras, con un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales.

Puede presentarse también en caso en que una empresa dependa económica mente directa o indirectamente de la otra o cuando las decisiones de una empresa están condicionadas a la voluntad de otras o del grupo al que pertenezca.

De esta forma, los miembros individuales del grupo ya no son –en una escala graduada de variantes- sujetos de derecho privado completamente autónomos. El grupo es una unificación de empresas jurídicamente independientes bajo una jurisdicción unificada.

Es de señalar también, que la norma describe situaciones concretas e insoslayables, debiendo probarse además de los extremos antes consignados, que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.-

Luego de un minucioso análisis de los elementos de juicio aportados, comparto la conclusión a la que ha llegado la sentenciante en cuanto a que: “...si bien, lo cierto es que desde lo formal, existió una única empleadora que es FUNDACION PRO VIVIENDA SOCIAL, esto cede ante la clara demostración de que se trató de una única relación jurídica entablada por todas las partes por cuanto luce demostrado que Loyola trabajó en beneficio de todas ellas...”.

Coincido con la magistrada interviniente al concluir que las accionadas mencionadas conformaron un grupo económico en los términos del art. 31 de la LCT.

No obsta a dicha calificación la distinta naturaleza jurídica existente entre una fundación y una sociedad anónima, ya que el concepto de grupo económico -tal como la expuse- se refiere a un conjunto de personas físicas o jurídicas que, aunque formalmente independientes, están interconectadas a través de relaciones de capital, dirección, administración o vínculos comerciales.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

En esencia, funcionan como una unidad económica, respondiendo a un mismo interés.

Los lazos comunes de dirección, administración y control entre estas dos demandadas no fueron otra cosa que una consecuencia de tratarse de un conjunto económico.

De los testimonios colectados se desprende que de acuerdo a la realidad material, el trabajador recibía órdenes del codemandado Zavalía Lagos y era él quien dirigía su prestación y le abonaba su remuneración.

A su vez, de la pericia contable se extrae que el nombrado revistió el carácter de “... *Director de la Fundación desde el inicio hasta la actualidad...*”, mientras que el resultado de la prueba informativa a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL - BOLETÍN OFICIAL acredita la autenticidad de las publicaciones allí efectuadas. En lo que aquí interesa, consta que esa misma persona ostentó en distintos períodos y que comprenden los del vínculo laboral bajo examen, los cargos de Director Titular y Presidente de la otra codemandada Cordial Microfinanzas S.A..

Cabe añadir, tal como lo hizo la magistrada de grado, que la experta contable dio cuenta en varios pasajes de su informe que Cordial Microfinanzas S.A. no le ha exhibido en tiempo oportuno la documentación para dar respuesta a la totalidad de los puntos propuestos (“*Me encuentro a la espera del envío de documentación por parte de la demandada CORDIAL MICROFINANZAS S.A.*”) y sin que ello fuere subsanado con posterioridad.

La apariencia formal no impide la consideración de la real situación subyacente, máxime considerando las irregularidades que se probaron en estos actuados.

Además, el caso en examen debe encuadrarse en el marco legislado por el art. 26 LCT, que califica de manera amplia la figura del empleador al establecer que: “*Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiere los servicios de un trabajador*”.

Es decir que en la litis, la Fundación y Cordial Microfinanzas S.A. se constituyeron como empleadoras del actor en forma conjunta, conformando ambas un grupo económico que actuaron como empleadoras en forma conjunta por lo que responderán por la condena en forma solidaria.

7. Al votar la ratificación de la condena de la firma Cordial Microfinanzas S.A. corresponde evaluar el resto de los agravios deducidos por esta codemandada.

En este aspecto advierto que no resulta viable el cuestionamiento contra la decisión favorable del despido indirecto, por los argumentos vertidos en el segundo acápite.

En efecto, la decisión adoptada por el actor de considerarse despedido el 23/12/2015 frente al demostrado silencio de la emplazada al requerimiento cursado el 26/11/2015 a fin de, entre otros reclamos, registrar el contrato de trabajo se ajustó a lo normado por el art. 242 LCT.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

Entonces, no corresponde desmerecer las indemnizaciones reclamadas con sustento en los arts. 232, 233 y 245 LCT.

8. A su vez, debe confirmarse el agravamiento indemnizatorio a la luz del art. 2º de la ley 25.323. Ello debe ser así, debido a que revisten cumplidos en autos los recaudos legales exigidos para habilitar su procedencia.

Tal como se desprende de las constancias obrantes, el trabajador despedido tuvo que intimar a quien consideraba su empleadora, mediante CD del 23/12/2015 y luego iniciar las acciones judiciales correspondientes para obtener el pago de las indemnizaciones adeudadas.

La circunstancia que el despido hubiera sido decidido por el trabajador no modifica lo expuesto, pues, como se ha visto, la denuncia del contrato de trabajo ha tenido su causa en la conducta antijurídica de la coaccionada integrante del grupo económico, por lo que es equiparado –en sus consecuencias- al despido incausado (art. 246 LCT).

9.- En igual sentido se desestiman las quejas por la indemnización estipulada por el art. 80 LCT (cfr. texto art. 45 ley 25.345) y la condena a entregar los certificados allí contenidos.

El temperamento adoptado en origen de condenar a las dos empresas codemandadas de manera solidaria al pago del agravamiento previsto en el art. 80 de la LCT resulta correcta, debido a que la intimación previa resulta inoficiosa en casos como el presente en que la relación laboral fue negada por la accionada, por lo que nunca daría cumplimiento con la obligación allí referenciada.

Lo mismo ocurre con la condena a hacer entrega al actor de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, confeccionados de acuerdo a los datos que se han tenido por acreditados en el presente pronunciamiento y acorde con la sentencia que quedó firme.

10.- También se denegarán los agravios por la condena fundada en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

En primer lugar por cuanto, como ha quedado probado, la relación laboral no se encontraba registrada (art. 386 CPCCN).

En segundo término, porque la intimación cursada el 26/11/2015 conforme constancia telegráfica autenticada según respuesta brindada por el Correo Oficial obrante a fs.292/304, tiene suficiencia circunstanciada como para generar los efectos legales pretendidos (cfr. art. 11 de la ley 24013).

11.- Respecto al agravio por la condena por responsabilidad solidaria del señor Raúl Francisco Zavalía Lagos, también voto por su desestimación, aunque con distintos argumentos a los utilizados en la sentencia en crisis.

En el caso de marras cabe resaltar que el objeto de la fundación es el bien común y no presenta fines de lucro, mientras que la sociedad comercial obviamente tiene una finalidad lucrativa. Ante tal situación corresponde encuadrar el caso, a fin de calificar la temática del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

planteo de responsabilidad solidaria del señor Zavalía Lagos, desde la armonización al momento de la interpretación de los hechos y el derecho.

Desde esa inteligencia, quien sentencia debe determinar las normas jurídicas aplicables al caso y atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por las partes (cfr. Lino Enrique Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 260).

En la especie, al momento del cese se encontraba vigente el art. 144 del CCyCN que establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica privada -sean éstas sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones y otras enumeradas en el art. 148 del mismo cuerpo legislativo-, imputando responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados, en caso de verificarse que la actuación se halla destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible.

A su vez, el art. 159 CCyCN impone a los administradores de la persona jurídica una actuación leal y diligente, mientras que el art. 160 CCCN establece que éstos respondan en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

En el referido contexto normativo, teniendo en cuenta la irregularidad registral verificada en autos, lo declarado por los testigos en cuanto a que el codemandado (director ejecutivo de Fundacion Pro Vivienda Social) era quien daba las órdenes y abonaba los salarios en forma clandestina en la Fundación demandada, entiendo que corresponde extenderle la condena por la totalidad de las obligaciones reconocidas en origen.

En virtud de ello, propongo confirmar este segmento de la sentencia atacada al extender la condena de autos en forma solidaria al señor Raúl Francisco Zavalía.

12.- El agravio que impugna los intereses dispuestos en grados serán tratados a la luz de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en las causas Oliva y Lacuadra, que al tiempo que descalificó las soluciones sugeridas en las actas CNAT 2764 y 2783, reiteraba que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA.

Sin embargo, para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensa al acreedor -de un crédito alimentario- los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debe utilizarse una pauta comparativa que permita analizar si esa indemnización debida se deterioró por las fluctuaciones inflacionarias. Sólo así permite verificar si existe agravio constitucional que deba ser subsanado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

Para ello, corresponde utilizar una pauta objetiva de comparación -por ejemplo, teniendo en cuenta las mediciones del INDEC- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial.

Es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no podemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable².

El análisis que hace la Corte en la causa 'Oliva' repercute en el crédito final del trabajador, que se licúa en detrimento de su derecho de propiedad y cuya contrapartida es el beneficio del deudor por el paso del tiempo, es decir un enriquecimiento sin causa para el deudor. Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años. De hecho, este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso 'Lacuadra'.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas no son

1 La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias.

2 Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN, más allá de la infortunada redacción de la sentencia en la que pareciera indicar el establecimiento de un tope pretoriano incongruente con la función judicial que no es la de legislar para casos generales.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que la norma legal que prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral resulta constitucional. En este punto, es evidente que el objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas –hace veinte años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que esta norma es susceptible de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “ex officio”³, tal como lo sostuvo esta Sala en la causa “*Villalva, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ Acción de Amparo*” (Sentencia definitiva Nro° 89416).

No soslayo que es doctrina reiterada de la CSJN que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “*ultima ratio*” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117).

Pero en el caso, considero que no hay otra solución posible cuando la Corte descalifica un índice regulado por el BCRA y utilizado actualmente en operaciones vigentes del sistema financiero. Cabe recordar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza el CER para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, en los plazos fijos UVA. Es decir que no es ajeno al sistema la utilización de índices de actualización, ajuste o indexación, en determinados supuestos. Tal, lo dispuesto por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22, entre otros.

Por lo demás, es de recordar que la CSJN en varias oportunidades utilizó como variable para decidir en favor de la doctrina de la desproporción, el paso del tiempo. Este

3En base al principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en el art. 31, los jueces estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“*Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes*” sentencia del 27/9/01 causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI; “*Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra*” sent. del 19/8/04, “*Rodriguez Pereyra, Jorge Luis y otro c7 Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*” R.401.XLIII del 27/11/2012, “*B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal*”), ello siempre y cuando quede palmaríamente demostrado que el gravamen invocado, puede únicamente remediarlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo hubiere generado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

supuesto surge en el caso “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019), en la causa “Bonet” (Fallos: 342:162) o en la causa “Oliva” (Fallos: 347:100). Sin embargo, no prefijó una pauta, justamente porque ello pertenece a la órbita del juzgador/a (cfr. art. 768 CCyCN), enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. En este entendimiento, debe adecuarse la decisión a las alternativas, incluso, utilizadas por política macro y microeconómica a fin de evitar el desfasaje referido.

Nótese que, en este caso, a la fecha del presente pronunciamiento la suma de \$1.129.452,36.- con los accesorios fijados en origen conforme Acta 2783 CNAT y determinan una suma de \$224.063.421,52.-, mientras que mediante la medición del IPC más una tasa pura del 3% - utilizándose el índice RIPTE para los períodos que no cuentan con publicaciones oficiales de INDEC- arroja un total de \$168.761.136,16, demostrando que éste último parámetro resulta suficiente para evitar la licuación del crédito debido.

En definitiva, corresponde que el crédito de autos se actualice, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional - nivel general- que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y luego se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual. Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y sin prejuicio de las facultades previstas en el art. 771 CCyCN.

13.- Tampoco tendrá andamiaje favorable la queja del actor contra el rechazo de la acción por reparación integral por la supuesta afección que lo aqueja, pues existe cierta confusión en los agravios respecto al rechazo fundado en la sentencia de grado.

Nótese que en la anterior instancia se explicó que el actor no presentó *un daño que afecte su capacidad obrera... que en su caso hubiera habilitado a tratar los demás extremos necesarios a los fines de la procedencia de la acción que interpuso, esto es la reparación en los términos de la Ley 24557 que pretende como consecuencia de la invocada minusvalía.*

La jueza respaldó su decisión en el informe del perito médico legista, que aportó las siguientes conclusiones: “*...cualquier trastorno psíquico que el actor pueda padecer, carece de relación causal con las tareas desarrolladas; y considero entonces que el actor no presenta Incapacidad Psicofísica atribuible a una enfermedad profesional... Este perito considera que el actor no presenta lesiones físicas relacionadas con las tareas que realizaba para su empleador. La patología constatada en los estudios es de origen degenerativo inculpable, de características incipientes y no le provoca ningún tipo de síntomas. Su obesidad tipo II es más riesgosa para su columna que las tareas que describió que realizaba...Este perito considera que el actor no presenta Incapacidad Psicofísica atribuible a las tareas realizadas para su empleador...”.*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V
EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

Sin embargo, el actor sostiene en sus agravios que acreditó los presupuestos para la procedencia del reclamo por responsabilidad civil, debiendo hacer lugar al reclamo por reparación integral, conforme la incapacidad determinada por el perito medico por enfermedades profesionales. Además, se agravía porque no se tuvo por acreditado los incumplimientos de las obligaciones en materia de riesgos del trabajo de las codemandadas y por ende la responsabilidad de las mismas por el presente reclamo. Que las demandadas no acreditaron acciones en materia de seguridad e higiene y deberes en tal aspecto.

Nada de ello se condice con los extremos analizados en la instancia de grado, pues es claro señalar que los factores de atribución de responsabilidad en uno y otro sistema de reparación son disímiles. En el caso, lo que fue desestimado en origen fue la reparación sistemática ante la inexistencia de daño indemnizable y ello en nada se ve rebatido por los supuestos incumplimientos en materia de riesgos del trabajo (cfr. art. 116 LO). En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en grado en este aspecto ante las inconsistencias evidenciadas en los agravios.

14.- Los restantes argumentos recursivos se ven subsumidos por el análisis previo.

Los honorarios regulados en origen a los profesionales intervenientes no resultan desajustados teniendo en cuenta la labor realizada y las escalas vigentes por lo que propicio su confirmación, en tanto la modificación introducida en los accesorios no amerita la aplicación del art. 279 CPCCN.

Teniendo en cuenta las aristas del caso y la resolución de los agravios, las costas de alzada deben ser impuestas por la acción por despido a la demandada vencida y por la acción derivada de la enfermedad en el orden causado (artículo 68 CPCCN) regulando los honorarios de los profesionales intervenientes en alzada en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423).

La Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia definitiva en todo cuanto fue objeto de recurso y agravios con la salvedad de los accesorios que se ven modificados conforme considerandos del primer voto. 2º) Declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación y/o actualización monetaria (arts. 10 ley 23.928 y 4 de la ley 25.561) y actualizar el capital de condena en función del IPC INDEC con más un 3% de interés anual. 3º) Costas y honorarios de ambas instancias conforme el considerando 14º del primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

EXPTE N° CNT 101491/2016/CA1

cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 de la ley 18.345

gdv

GABRIEL DE VEDIA

BEATRIZ E. FERDMAN

Juez de Cámara

Juez de Cámara



#29202742#467213337#20250814105545631